

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de enero de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **1119/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de tres personas Agentes del Ministerio Público, adscritas a la Unidad de Investigación de Tramitación Común 4, de la Fiscalía Regional “A” de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional “A” de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso a), 32 fracciones I, III, VIII y XI, y quinto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción II, 9 fracción II inciso a), 29 fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 30, 66 fracción I, 69 fracción I y 78 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que las autoridades ministeriales incurrieron en diversas omisiones e irregularidades en la integración de una carpeta de investigación donde tiene el carácter de víctima.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Investigación de Tramitación Común 4, de la Fiscalía Regional “A” de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	UITC-4
Unidad Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversial Penales, de la Fiscalía Regional “A” de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	UEMASCP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Persona(s) Agente(s) del Ministerio Público, adscrita(s) a la Unidad de Investigación de Tramitación Común 4, de la Fiscalía Regional "A" de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.
--

PAMP
------

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, cabe mencionar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>3</sup> reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;<sup>4</sup> por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>5</sup>

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;<sup>6</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>4</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>5</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>6</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



Asimismo, es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las PAMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Expuesto lo anterior, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

#### A) Actos atribuidos a PAMP-3.

La quejosa expuso que presentó una denuncia penal en contra de su ex pareja por el hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, por lo que se inició una carpeta de investigación en la UITC-4; y, que, desde el 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, no hubo avances en la investigación; además, señaló que PAMP-3 no recabó la entrevista de la ex pareja de la quejosa.<sup>7</sup>

Al respecto, PAMP-3 al rendir su informe negó los hechos narrados por la quejosa; y señaló que, posterior al 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, se realizaron diversos actos de investigación y se recabó la entrevista de la ex pareja de la quejosa.<sup>8</sup>

En el expediente, obra como prueba copia autenticada de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que presentó la quejosa; con la que se constató que, posterior al 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, la autoridad ministerial giró oficios a diversas autoridades, en los que solicitó información en relación con la ex pareja de la quejosa, por lo que dichas autoridades rindieron sus respectivos informes;<sup>9</sup> que el 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ex pareja de la quejosa rindió su entrevista ante la autoridad ministerial;<sup>10</sup> que el 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la autoridad ministerial se comunicó con la quejosa vía llamada telefónica, para hacerle de su conocimiento los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;<sup>11</sup> y que la quejosa señaló que estaba de acuerdo en conciliar con su ex pareja;<sup>12</sup> razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

#### B) Actos atribuidos a PAMP-1 y PAMP-2.

La quejosa expuso que PAMP-1 y PAMP-2 conocieron inicialmente su denuncia penal; pero no realizaron actos de investigación durante más de un año; además, señaló que no le informaron que tenía derecho a contar con un asesor jurídico gratuito.<sup>13</sup>

Sobre el punto de queja de que no se informó a la quejosa que tenía derecho a contar con un asesor jurídico gratuito; PAMP-1 y PAMP-2 al rendir sus informes negaron haber violado los derechos humanos de la quejosa.<sup>14</sup>

<sup>7</sup> Foja 5.

<sup>8</sup> Fojas 21.

<sup>9</sup> Fojas 126 a 133 y 136 a 140.

<sup>10</sup> Foja 141.

<sup>11</sup> Foja 149.

<sup>12</sup> Foja 150.

<sup>13</sup> Fojas 3 y 4.

<sup>14</sup> Fojas 18 y 154.



Bajo este contexto, es importante señalar que, en el expediente obra como prueba el documento denominado “ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO”,<sup>15</sup> con el que se constató que, desde el inicio de la carpeta de investigación, la autoridad ministerial le informó a la quejosa que tenía derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que PAMP-1 y PAMP-2 no realizaron actos de investigación durante más de un año; PAMP-1 y PAMP-2 al rendir sus informes negaron haber violado los derechos humanos de la quejosa;<sup>16</sup> y señalaron de forma coincidente que se realizaron diligencias útiles, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos; que se aceptaron los datos de prueba que aportó la quejosa; y que se ordenaron diversos actos de investigación.<sup>17</sup>

En el expediente, obra como prueba copia autenticada de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que presentó la quejosa; de la que se desprende que la quejosa señaló que estaba de acuerdo en someter su asunto a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal,<sup>18</sup> por lo que su asunto fue turnado a la UEMASCP;<sup>19</sup> asimismo existe oficio de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual una persona adscrita a la UEMASCP informó a la autoridad ministerial que la quejosa y su ex pareja no habían llegado a algún acuerdo, por lo que se concluyó el mencionado mecanismo; para continuar con el trámite de la carpeta de investigación;<sup>20</sup> sin embargo, posterior a la integración del oficio de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad ministerial no volvió a actuar dentro de la carpeta de investigación, hasta la integración del oficio XXXXX de fecha 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, cuando se ordenó a una persona perito de la FGE, resguardar en el almacén temporal de indicios del área de análisis, un disco compacto.<sup>21</sup>

Con lo anterior, se constató que en el caso concreto no existió avance en la carpeta de investigación, durante el lapso comprendido en los oficios del 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y del oficio del 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós; por lo que PAMP-1 y PAMP-2 omitieron salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que establece que el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.<sup>22</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-1 y PAMP-2 omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

<sup>15</sup> Foja 25.

<sup>16</sup> Fojas 18 y 154.

<sup>17</sup> Fojas 18 y 155.

<sup>18</sup> Foja 86.

<sup>19</sup> Foja 84.

<sup>20</sup> Foja 107.

<sup>21</sup> Foja 109.

<sup>22</sup> “Artículo 86. El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia; [...]”.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>23</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>24</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>25</sup> y con

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>25</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por PAMP-1 y PAMP-2; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a PAMP-1 y PAMP-2; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a PAMP-1 y PAMP-2, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional "A" de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; así como se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-1 y PAMP-2; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a PAMP-1 y PAMP-2, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

---

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.<sup>26</sup>

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*

---

<sup>26</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.